

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo prescrito en la Constitución, el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente, está facultado para realizar operaciones financieras de crédito, orientadas a generar aquellos recursos necesarios para atender urgentes e ineludibles obligaciones que demande la población.
- II. Que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que es atribución del Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, colocar Títulos Valores en mercados de capitales, previa autorización de la Asamblea Legislativa.
- III. Que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y en atención al Decreto Legislativo n.º 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 52, Tomo 426, de la misma fecha, se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural, en todo el territorio nacional, ocasionada por la declaratoria de Pandemia del COVID-19, por el plazo de treinta días; plazo que posteriormente fue prorrogado mediante los Decretos Legislativos n.º 622, de fecha 12 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 73, Tomo 427, de la misma fecha; y n.º 631, de fecha 16 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo 427, de la misma fecha.
- IV. Que a efecto de poder Financiar la Constitución de un Fideicomiso para impulsar la recuperación económica del país y destinar recursos para reforzar el Presupuesto General del Estado para atender necesidades de las empresas exportadoras y proveedores del Estado, por los efectos de la Pandemia del COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, es pertinente identificar las respectivas fuentes de financiamiento, que permitan la recuperación económica de los trabajadores por cuenta propia y las empresas con prioridad en las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el otorgamiento de créditos y el establecimiento de un programa de subsidios para empleados de dichas empresas; así como, impulsar al sector exportador y a los proveedores del Estado, con el fin de que los impactos negativos generados por dicha pandemia causen los menores daños al tejido productivo y social del país.
- V. Que en atención a lo antes expuesto y en base a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, es conveniente autorizar al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos hasta por un monto de UN MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00), para

financiar la constitución de un fideicomiso para impulsar la recuperación económica del país y destinar recursos para reforzar el Presupuesto General del Estado para atender necesidades de las empresas exportadoras y proveedores del Estado, por los efectos de la Pandemia del COVID-19.

- VI. Que con la finalidad de recurrir a las instancias que permitan obtener el monto total de los recursos a que se refiere el considerando precedente, se vuelve necesario habilitar al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para poder gestionar ese monto, a través de la emisión de Títulos Valores de Crédito y/o la contratación de empréstitos por ese monto, pudiendo a su vez, hacer una combinación de ambas modalidades de fondeo.
- VII. Que sin perjuicio de la autorización que se otorga para emitir Títulos Valores de Crédito y/o la contratación de empréstitos ya indicado, y considerando que esta operación demanda de un plazo de tiempo, que en condiciones normales en ningún caso puede ser inferior a los tres meses, es necesaria la autorización para contratar Crédito(s) Puente(s), que viabilicen el cumplimiento integral de la demanda de recursos que se pueda generar para impulsar la recuperación económica del país y destinar recursos para reforzar el Presupuesto General del Estado para atender necesidades de las empresas exportadoras y proveedores del Estado, por los efectos de la Pandemia a causa del COVID-19.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda.

DECRETA:

Art. 1. Autorízase al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos hasta por la suma de UN MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00), a través de la emisión de Títulos Valores de Crédito en Dólares de los Estados Unidos de América, a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, o bien, por medio de la contratación de Créditos por el citado monto, o por una combinación de ambas opciones, hasta completar el monto que se autoriza por medio del presente decreto.

Art. 2. Los fondos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo que antecede se destinarán de la siguiente manera:

- a) SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$600,000,000.00) para constituir un Fideicomiso para impulsar la recuperación económica de las empresas registradas como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y empresas informales, todos afectados por la crisis del COVID-19, el cual

será creado mediante Decreto Legislativo y cuyo Fiduciario será el Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL). Los fondos del Fideicomiso estarán destinados a los siguientes rubros:

- i. CIENTO CUARENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$140,000,000.00), destinados al Programa de Subsidio para los empleados de las micro, pequeña y mediana empresa registradas como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y afectadas por la crisis del COVID-19.
 - ii. TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$360,000,000.00), para un Programa de Otorgamiento de Crédito fundamentalmente en línea de capital de trabajo para las empresas registradas como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que han sido afectadas por el COVID-19; con prioridad en las micro, pequeñas y medianas empresas.
 - iii. CIENTO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000,000.00), para un Programa de Financiamiento Productivo para empresarios del sector informal, fundamentalmente en capital de trabajo que permita su recuperación económica y quienes tengan al menos un crédito vigente en el sistema financiero nacional o sistema financiero cooperativo y que tengan categoría de riesgo crediticio A o B al veintinueve de febrero de dos mil veinte, y que han sido afectadas por el COVID-19.
- b) CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$400,000,000.00), destinados para reforzar el Presupuesto General del Estado de la siguiente manera:
- i. CIENTO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000,000.00), para el pago a los exportadores de la devolución del impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios (IVA).
 - ii. TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$300,000,000.00), destinados al pago de obligaciones de proveedores del sector privado del Estado de El Salvador.

Art. 3. Si se recurriera al mecanismo de la emisión de Títulos Valores de Crédito, cuya emisión se autoriza en el presente decreto, éstos se emitirán conforme a las siguientes condiciones:

- a) El rendimiento de los Títulos Valores de Crédito será determinado en el momento de la transacción, de acuerdo con las condiciones del mercado financiero. Los Títulos Valores de Crédito podrán tener un descuento o premio, de acuerdo con la práctica del mercado.
- b) El valor nominal y los rendimientos de los Títulos Valores de Crédito estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones. La ganancia de capital obtenida por la compraventa de dichos Títulos Valores, estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente.
- c) Los Títulos Valores de Crédito podrán colocarse a un plazo de hasta 40 años. El valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas, mediante un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida.

Art. 4. Si se optare por la alternativa de suscribir uno o varios contratos de préstamo en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, se autoriza al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda para que por medio de su Titular o del funcionario que él designe, suscriba uno o varios Contratos de Préstamo con Instituciones Multilaterales y/o Bancos Internacionales, préstamo(s) que estarán sujetos a las siguientes condiciones y estipulaciones:

MONTO Y MONEDA DEL PRÉSTAMO : Hasta UN MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000.00)

PLAZO DEL PRÉSTAMO : Hasta treinta y cinco (35) años, que incluye período de gracia, dependiendo de las políticas crediticias del acreedor.

AMORTIZACIÓN : El capital del préstamo será amortizado mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, hasta la total cancelación de este.

INTERESES : Se pagará una tasa de referencia de acuerdo con las condiciones de mercado imperantes al momento de la contratación.

COMISIONES : En caso de requerirse se pagará una comisión de acuerdo con las condiciones pactadas con el Organismo Acreedor.

DESTINO : Financiar la constitución de un Fideicomiso para impulsar la recuperación económica de las Empresas Salvadoreñas, y atender las necesidades de pagos a empresas exportadoras y proveedoras del Estado, como se establece en el artículo 2 del presente decreto.

Art. 5. Por la naturaleza de las obligaciones de Títulos Valores de Crédito contenida en el presente decreto y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 148 de la Constitución, tiénese por autorizado y aprobado el presente decreto en los términos establecidos en el mismo.

Si la obligación se tratare de un contrato de préstamo se deberá proceder de conformidad al artículo 148 de la Constitución, excepto cuando la operación fuere de un crédito puente.

Art. 6. Considerando la impostergable urgencia, que demanda la necesidad de disponer de los recursos, para atender las obligaciones identificadas en el artículo 2 del presente decreto, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que por medio de su ministro, o del funcionario que él designe, gestione la obtención de crédito(s) puente(s), el o los cuales serán cubiertos, o cancelados efectivamente, en el momento, que la colocación de los Títulos Valores de Crédito y/o los desembolsos de los empréstitos que se contraten por el monto de hasta UN MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000,000-00), que faculta emitir el artículo 1 del presente decreto, se materialice efectivamente.

La negociación y oportuna contratación del o los Créditos Puentes, a que se refiere el inciso anterior, deberá sujetarse a aquellas condiciones de mercado más convenientes para la República de El Salvador, que existan al momento de la negociación de dicho crédito.

La naturaleza de la obligación que se contraerá se califica como deuda de corto plazo, y para su formalización, podrá recurrirse, entre otras, a la formalización de Contratos de Crédito, Suscripción de Pagarés, u otro Título de análoga naturaleza, la emisión de Títulos Valores de Crédito de corto plazo, y cualquier otra operación crediticia, bursátil o financiera, reconocida y regulada por la legislación salvadoreña.

Declarase exento de todo tipo de impuesto, tasas y contribuciones, las operaciones que genere o se relacionen con el o los Créditos Puente a que se refiere la presente disposición; así como las transferencias que se susciten como resultado de la negociación, contratación y colocación de dicho crédito, sea que se trate de un acreedor o inversionista nacional o extranjero, domiciliado o no, en la República de El Salvador.

Art. 7. El Banco Central de Reserva de El Salvador, para los fines dispuestos en el artículo 1 del presente decreto, actuará como Agente Financiero del Estado y para tal efecto, el Ministerio de Hacienda suscribirá con el Banco, el respectivo Contrato de Agente Financiero.

Art. 8. Para la colocación de los Títulos Valores de Crédito, el Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, definirá el mecanismo correspondiente a la emisión, ya sea por medio de registro ante la Comisión de Valores e Intercambio ("Securities and Exchange Commission" o "SEC") de los Estados Unidos de América o por medio de los procedimientos establecidos bajo la Regla 144A y/o Regulación S de dicha Comisión, fechas y montos de colocación de los mismos, considerando las opciones existentes en el mercado y que

sean más convenientes para la República de El Salvador, considerando al efecto la urgente e impostergable necesidad de disponer de los recursos para atender el propósito dispuesto en el presente decreto.

Art. 9. Facúltase al Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, para la presentación e inscripción de las Declaraciones de Registros y Registros de Cuenta de la República de El Salvador y todas las acciones necesarias para ello, ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América; así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Declaraciones de Registro de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas, que sean requeridas.

Art. 10. Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo que demanden las operaciones autorizadas mediante el presente decreto, incluyendo los costos relacionados con las acciones ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América y ante la Autoridad Regulatoria de la Industria Financiera ("Financial Industry Regulatory Authority" o "FINRA"), si la operación autorizada se realiza, considerando la participación o utilización de los servicios de esta.

Art. 11. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que realice las operaciones de cobertura de riesgos relacionados con la tasa de interés de acuerdo con la práctica del mercado y para que suscriba los contratos correspondientes derivados de las mismas.

Art. 12. De los ingresos que se obtengan como producto de la colocación de los Títulos Valores de Crédito que se autorizan mediante el presente decreto, o los que se hayan generado, como producto de los créditos puentes, deberán incorporarse al Presupuesto General del Estado en el ejercicio fiscal que corresponda; por lo que se faculta al Ministerio de Hacienda, para que realice las operaciones presupuestarias, contables y financieras que estime necesarias para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del presente decreto.

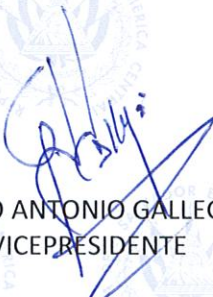
Así mismo, el Ministerio de Hacienda, queda facultado para emitir la normativa necesaria e indispensable, que viabilice la expedita, oportuna y correcta materialización de las operaciones que se autoriza a realizar a través del presente decreto, dicha normativa, deberá sujetarse al marco legal, contemplado y desarrollado en el presente instrumento.

Art. 13. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.


MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

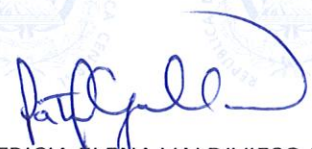
YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA


ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE


REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA


PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA


LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO
IEPM/wlgc

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO